

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 1206

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Resumen del presupuesto adicional al ordinario del presente año de 1901, votado por unanimidad por esta Corporación en sesión extraordinaria de 1.º del actual.

Capítulos.	Artículos.	INGRESOS.	Pesetas.
		1.º Existencias en arcas de la Diputación provincial el 30 de Junio último. . . . .	259.731'49
		2.º Créditos pendientes de recaudación en dicha fecha. . . . .	432.682'67
		Total general de Ingresos. . . . .	692.414'16
		GASTOS.	
1.º	2.º	Personal de las dependencias. . . . .	333'36
3.º	1.º	Reparación de carreteras. . . . .	36.200
6.º	4.º	Casa de expósitos. . . . .	6.500
7.º	1.º	Cárcel de Audiencia. . . . .	8.548'20
10	2.º	Carreteras. . . . .	25.879'24
		Total general de gastos. . . . .	77.460'80

Segovia 1.º de Agosto de 1901.—El Presidente, Esteban Rey.

Núm. 1207

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Julio de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA, D. LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales y previa la

lectura del acta de la sesión anterior que fué aprobada, el Sr. Gobernador Presidente declaró abierta la sesión, manifestando que sin pretensiones de discurso que no encajaban en sus costumbres, quería hacer constar que con mucho gusto presidía por primera vez una Corporación de tan brillante historia que siempre se había distinguido por su honrada administración. Dirigió un afectuoso saludo á todos los Sres. Diputados ofreciéndose á ellos incondicionalmente para cuanto redundara en beneficio de los intereses de la provincia, cuyo mando le había encargado el Gobierno.

A las afectuosas frases del señor Gobernador civil contestó el señor Vicepresidente de la Comisión, don José Bermejo Mayoral, agradeciendo á aquella Autoridad su ofrecimiento y reiterándola las seguridades de que esta Comisión procurará en todo lo posible seguir las honrosas huellas que la marcaron Comisiones anteriores.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar á más de la sesión de hoy, los días 6, 9, 10, 19, 20, 23, 24, 30 y 31, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del próximo mes de Agosto.

Beneficencia.—Cascajares.—Solicitado por el Alcalde de Cascajares, sea admitido en el Establecimiento provincial de Beneficencia, el niño Trifón García Moreno, huérfano de madre, y cuyo padre desapareció del pueblo hace bastantes años, ignorándose su paradero, y sin que el expresado huérfano tenga parientes que puedan recogerle; y estando el citado huérfano comprendido en el caso 6.º del art. 57 del reglamento por que aquel Establecimiento se rige y por lo tanto excluido de la inscripción en turno, la Comisión acuerda la admisión en la sección de huérfanos del expresado Trifón García, solo con el carácter de interinidad y mientras el Juzgado competente á quien por la Alcaldía de Cascajares, se dará cuenta del abandono, resuelve lo que proceda.

Alienados.—Abades.—Solicitado por Paulino de Andrés, vecino de Abades, sea admitida para su observación en el Establecimiento provincial de Beneficencia, su hermana política Felipa Martín del Pozo, por padecer de enagenación mental, constituir un peligro para su familia y carecer de recursos con que atender á su subsistencia, y justificados todos estos extremos, la Comisión acuerda sea admitida para su observación con cargo al presupuesto provincial la presunta alienada de referencia, manifestándose al recurrente la obligación en que está de acudir al Juzgado del partido tan pronto como aquel ingreso tenga lugar para la instrucción del expediente que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Labajos.—Recibidos los documentos que dispone el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para que pueda acordarse la admisión del presunto demente José Muñoz Gómez, en el Establecimiento provincial de Beneficencia para su observación, y comprobándose con aquéllos que el citado Muñoz, de 39 años de edad, es natural y vecino de Labajos, se halla casado con Segunda Dominguez Herrero, que no figura como contribuyente en los repartimientos por territorial ni en la matrícula industrial y que padece de una locura generalizada ó manía aguda, constituyendo un peligro constante para las personas que le rodean, la Comisión acuerda el ingreso definitivo en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia del repetido José Muñoz Gómez, y que por el Alcalde de Labajos, se requiera en forma á Segunda Dominguez, esposa de aquél, haciéndola saber la obligación en que está de acudir al Juzgado de primera instancia del distrito, para la instrucción del expediente que determina el citado Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda acceder con gusto al abono del gasto del coche que ha de conducir á las Hijas de la Caridad, á tomar las aguas de La Losa, en virtud de prescripción facultativa según comunicación del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, satisfaciéndose ese gasto con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de Beneficencia.

Cuentas municipales.—Otones y

Matabuena.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes las del primero, al periodo económico de 1892-93, y las del segundo, al de 1895-96; se acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al periodo económico de 1888-89, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en el respectivo expediente.

Pelayos.—La Comisión acuerda conminar al Alcalde y Secretario de dicho pueblo con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, si en el término de diez dias no remiten como se les tiene ordenado las copias de los presupuestos á que debieron ajustarse las cuentas municipales de 1891-92 y 1892-92.

Duración.—La Comisión acuerda reclamar de la Alcaldía de dicho pueblo en la forma que en el respectivo expediente se indica, la copia del presupuesto á que debieron ajustarse las cuentas municipales del periodo económico de 1895-96.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 5 de Julio de 1901.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Leopoldo González Revilla.

Núm. 1207

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Julio de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada cuenta de alquileres de dos coches que fueron para llevar y traer á la Estación del Ferrocarril á

los Sres. Diputados que acompañaron el cadáver del difunto Gobernador civil de la provincia, Sr. Medina Vitorres, cuya suma no está incluida en el acuerdo que se adoptó en 24 de Junio último, la Comisión acuerda se abonen las 20 pesetas á que aquellos ascienden, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Baños.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder en la forma acostumbrada, siete baños medicinales, para que por cuenta de los fondos provinciales, puedan tomarlos en el balneario de la Capital, á los solicitantes que á continuación se expresan:

Félix Núñez Vallejo, de Segovia.  
Lucía Delgado, de idem.  
Felipa Adeva, de idem.  
Mariano Maeso, de idem.  
Joaquín García, de idem.  
Isabel Cabrero, de idem.  
Cándido García, de Zarzuela del Monte.

María Astarloa, de Turégano.  
Dorotea Virseda, de Torreiglesias.  
Engracia López, de Aguilafuente.  
Micaela Serrano, de idem.  
Román Calvo, de Zarzuela del Pinar.

Gregoria González, de Hontoria.  
Escolástica Sanz, de Roda.  
Eita Pozo, de Navas de S. Antonio.  
Marcos Pérez, de idem.  
Antonio Calle, de Bernúy de Porreros.

Félix Gilarranz, de idem.  
Vicente González, de Palazuelos.  
Galo Rodríguez, de idem.  
Francisco Gómez, de Trescasas.  
Juana Cristóbal, de Sepúlveda.  
María Purificación Santa Agueda, de Gallegos.

Nicolás Hernanz Pérez, de Prádena.  
Anastasia Aranguez, de idem.  
José García de la Hoz, de Riaza.

Asuntos de la competencia de la Comisión.—Cárceles.—Santa María de Nieva.—Examinado el expediente instruido por la Junta de Cárceles del partido de Santa María de Nieva, para la subasta de las obras de reparación de la Audiencia del partido, y resultando de la sesión celebrada por dicha Junta en 21 de Enero de 1900, que según se manifiesta por el Presidente de la misma y Alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Nieva, esta Corporación cede á aquella voluntariamente posesiones que la pertenecen para el solo objeto de construir la referida Audiencia, y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que no procede autorizar á la Junta de Cárceles del partido de Santa María de Nieva para la ejecución de las obras de referencia, interin no se hayan cumplido los requisitos mencionados en las observaciones hechas por el Negociado.

Contabilidad municipal.—Matilla.—Examinados los antecedentes remitidos á informe por el Sr. Gobernador civil, y que constituyen el expediente de recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Rivera, Alcalde que fué de la Matilla, durante el ejercicio de 1897 á 98, contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre reintegro á fondos municipales de cincuenta pesetas, por alcance contra dicho Sr. Rivera; visto cuanto resulta del expediente y antecedentes referidos, y teniendo en cuenta las consideraciones y propuesta del Negociado, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador todos los documentos por él remitidos, á informarle que procede declarar firme el acuerdo del Ayuntamiento de la Matilla, obligando á D. Eugenio Rivera al ingreso en arcas municipales de cincuenta pesetas.

Cuentas municipales.—Varios pue-

blos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Otones, 1891-92, 92-93 y 94-95; Pinarejos, 1898-99 y 1899-900; Valdeprados, 1897-98 y 1898-99; Adrados, 1892-93; Hontanares, 1897-98.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 6 de Julio de 1901.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 1207

### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 9 de Julio de 1901.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policia rural.—Sequera de Fresno.—Examinada la reclamación producida por D. Angel Dominguez, vecino de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal imponiéndole una cuota de 25 pesetas por entrar á pastar en la Dehesa boyal una res vacuna de su propiedad; la Comisión acuerda manifestar al señor Gobernador civil que para poderle informar con más acierto, sería conveniente reclamara á la Alcaldía de Sequera de Fresno, copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta en que se acordó la imposición de dicha cuota y de la partida del presupuesto municipal en ejercicio por la que se acredite la autorización que tenga el Ayuntamiento para imponer con destino á sus ingresos, cuotas por pastoreo de ganado en la Dehesa boyal.

Ordenanzas municipales.—Remondo.—Examinadas las Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Remondo; la Comisión acuerda devolverlas nuevamente al Sr. Gobernador civil, informándole procede las preste su superior aprobación con las modificaciones que constan en el respectivo expediente, y manifestar á dicho Sr. Gobernador ordene á la Alcaldía que una vez que le sean devueltas estas ordenanzas aprobadas remita una copia certificada.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad provincial.—Valencia.—Vista la comunicación que el señor Presidente de la Comisión correspondiente dirige á esta Corporación en demanda de un objeto con destino á la tómbola que se ha de instalar en la próxima feria de Julio en dicha Capital, para allear recursos con que aliviar en parte la angustiosa situación económica, por que atraviesa el Sanatorio de Porta-Cosli; la Comisión acuerda aunque con sentimiento no poder acceder á la citada pretensión por no existir consignación especial para esta clase de gastos, y estar muy inermado el capítulo de imprevistos, dentro del cual habrá que atender á necesidades imperiosas de los pueblos.

Siguernelo.—Solicitado por Pedro Herrero Heras, natural y vecino de Siguernelo, que se le auxilie con algún socorro que dulcifique un tanto la des-

gracia de habérsele quemado la casa que habitaba, y con ella todo cuanto poseía, quedándose en la miseria y desnudo, como igualmente su familia; la Comisión aunque con sentimiento acuerda no puede acceder á tal pretensión por no haber consignación en presupuesto para ninguna clase de calamidades.

Baños.—Tabanera del Monte.—La Comisión acuerda conceder en la forma acostumbrada siete baños medicinales á Juan Antonio Higuera, vecino de Tabanera del Monte, para que por cuenta de los fondos provinciales pueda tomarlos en el balneario de ésta Capital.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados.

Santiuste de Pedraza, 1889-90, 90-91 y 91-92.

Grajera, 1895-96.

Sebúlcor, 1894-95.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 9 de Junio de 1901.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Resuelto el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación de las Cortes los proyectos de ley necesarios para vigorizar la acción de las Corporaciones á quienes está encomendada nuestra administración local, piensa desde luego que tan urgente como la necesidad de esta reforma es la de restablecer el imperio de las leyes vigentes, cuyo espíritu, ampliamente descentralizador, ha quedado constantemente anulado por prácticas viciosas que, separándose de los mandatos expresos de las leyes mismas, les han hecho perder indebidamente su prestigio. Cumplirlas y hacerlas cumplir es el primer deber de los Gobiernos, si ellos, que son depositarios de la autoridad legal, han de tener toda aquella autoridad moral, sin la cual se hace en sus manos inconsistente y aun odioso el ejercicio del poder público.

He aquí la razón en virtud de la cual el Ministro que suscribe se considera obligado á recordar á V. S. los preceptos de la ley Municipal, que le otorgan determinadas facultades; á esclarecer su sentido; á encargarle singularmente que los cumpla, prescindiendo de antecedentes de jurisprudencia, opuestos á la letra y aun al espíritu de la ley misma, y á fijarle un canon para el ejercicio de aquellas prerrogativas que tasadamente la ley confirió á los Gobernadores de las provincias.

Claramente se deduce del contesto de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley Municipal, que ésta, obedeciendo á un racional sistema descentralizador, ha distinguido aquellos asuntos que afectan á intereses exclusivamente municipales, de aquellos otros que más ó menos directamente tocan á intereses

sociales ó de Gobierno, determinando que en los primeros la resolución corresponda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cosa que respecto de los segundos no se establece.

En virtud de esta diversidad, y por lo mismo que la ley ha cometido exclusivamente á los Ayuntamientos la función de resolver sobre aquellos asuntos á que en primer término se hace referencia, después de establecer en el art. 171 recurso de alzada respecto de ellos para ante el Gobernador de la provincia, ha dispuesto en el párrafo 2.º del art. 174 que el Gobernador habrá de confirmar el acuerdo apelado ó habrá de revocarlo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, con lo cual es visto que tales acuerdos no pueden ser revocados por los Gobernadores de las provincias, en razón á que adolezcan de injusticia en su fondo, sinó solamente en el caso de que al dictarlos el Ayuntamiento haya excedido los límites de su propia competencia, lo cual debe corregir el Gobernador, sin que respecto del fondo de los acuerdos, cuando se hayan dictado con competencia puedan conocer para confirmarlos ni para revocarlos sino los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, una vez pronunciada por el Gobernador la resolución relativa á la competencia ó incompetencia, con que en todo ó en parte fueran dictados, á los Tribunales del fuero común en su caso.

No es así ciertamente como en muchas ocasiones se han entendido y aplicado estos preceptos legales, ni son pocos los asuntos de esta índole en que los Gobernadores han resuelto respecto al fondo, y en que en última instancia gubernativa, con igual desconocimiento del espíritu descentralizador de la ley Municipal, ha conocido el Ministro de la Gobernación; pero por esto mismo se ha comenzado calificando de viciosas estas prácticas y encareciendo á V. S. la necesidad de que las ponga en olvido y se atenga estrictamente al contexto de la ley, que no debe con tal sentido ser interpretada ni aplicada.

A tenor del art. 150 de la ley municipal, los Gobernadores no pueden de oficio, al serles conocidos los presupuestos municipales aprobados por los Ayuntamientos y por las Juntas de asociados, sino corregir las extralimitaciones legales que en ellos observen. Los términos genéricos en que la ley ha definido esta facultad gubernativa, han dado lugar en más de una ocasión á que el ejercicio de tal prerrogativa se estiende más allá de lo que el legislador quisiera, atendiendo el conjunto del régimen local contenido en el total sistema de la ley; y ha de entender V. S. que sus prerrogativas en este punto se reducen únicamente á impedir que en los presupuestos de ingresos se figuren arbitrios ordinarios que no estén autorizados por el artículo 137; arbitrios extraordinarios que no se hayan autorizado en forma legal; impuestos cuyo establecimiento se halle prohibido

por las leyes generales del Reino; recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á los que las leyes reguladoras de las contribuciones mismas consientan; y, en fin, cualesquiera otros ingresos representados por los arbitrios ó impuestos que notoriamente perjudiquen á los intereses generales amparados por las leyes; y á impedir también que en los presupuestos de gastos se omita algún crédito ó alguna partida de las que como necesarias establecen las leyes, ó se incluya alguna contraria á lo que las mismas ordenan.

Singularmente encargo á V. S., que tenga presente que este y no otro es el alcance del art. 150 de la ley municipal, y que cuando haga uso de la facultad expresada, cuide bien de especificar la partida del presupuesto en que se haya cometido la extralimitación legal, y de fijar concretamente el texto de la ley á que se oponga.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores, al conocer enalzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver, en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fueran dictados, confirmando ó revocando en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos.

2.º Que dictada en estos asuntos y en tales términos su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, comenzando, desde que tal resolución fuese notificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador, ó los Ayuntamientos contra la resolución del Gobernador en cuanto fuese revocatoria.

3.º Que la facultad atribuida á los Gobernadores por el art. 150 de la ley Municipal, de corregir de oficio las extralimitaciones legales que observen en los presupuestos municipales, es y se entiende limitada á lo necesario para impedir el establecimiento de arbitrios ordinarios no comprendidos en la ley Municipal, de arbitrios extraordinarios no autorizados debidamente, de impuestos prohibidos por las leyes generales del Reino, de recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á la cuantía que para ellos autoricen las leyes respectivas, ó de otros arbitrios ó impuestos que afecten á los intereses generales y sean contrarios á las leyes, é impedir también que con infracción de aquellas se consigne ó se omita en los presupuestos cualquier partida precisa para satisfacer gastos declarados por la ley ó reconocidos como necesarios.

4.º Que al hacer uso de esta facultad los Gobernadores, están obligados á especificar en sus acuerdos la partida del presupuesto á que nieguen su aprobación expresando concretamente el texto legal á que aquélla sea contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1901.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignaturas análogas á la vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignaturas análogas á la vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Clínica médica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignaturas análogas á la vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.º del Real decreto del 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Catedráticos numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; considerando excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Economía política y Hacienda pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignaturas análogas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho romano, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento don la hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 29 de Julio de 1901.)

Núm. 1205

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifican las Cajas de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

El art. 17 del reglamento de 10 de Mayo de 1893, impone á las Corporaciones provinciales y municipales, antes mencionadas, la obligación de remitir á las Administraciones de Hacienda dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite todos y cada uno de los pagos que con arreglo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó municipal respectivo, se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente ó de los que se hallen cerrados.

Dáse el caso que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, no han enviado á la Administración de mi cargo las certificaciones enunciadas, respectivas al segundo trimestre del presente año.

Y como tal descuido, derivado de censurable falta de celo, no pueda permitirle esta dependencia, sin que á su vez se manifieste poco observadora de los deberes que la están encomendados; ni es posible que prosiga por más tiempo porque redundaría en perjuicio de los intereses del Tesoro; prevengo á los individuos que constituyen los Municipios de los pueblos que según queda significado se dirán, que si el día 12 del mes actual, no obran en esta Oficina las certificaciones en cuestión, haré propuesta al Ilmo. Sr. Delegado para que declare incursos á los individuos que la componen, en las multas á que hace referencia el art. 34 del reglamento orgánico provincial; y después, y si hubiere méritos para ello, que disponga el envío de Comisionados, con dietas de cinco pesetas, que pasen á los distritos á recoger los mencionados certificados.

Segovia 2 de Agosto de 1901.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

#### Ayuntamientos.

Adrados.  
Ayllón.  
Aldea del Rey.  
Aldealengua de Pedraza.  
Aldeanueva de la Serrezuela.  
Aldeasoña.  
Aldeanueva del Codonal.  
Aldehonte.  
Arahetes.  
Arcones.  
Armuña.  
Bercial.  
Bernúy de Porreros.  
Boceguillas.  
Cabezuela.  
Campo de Cuéllar.  
Cantalejo.  
Carbonero de Abusín.  
Carbonero el Mayor.  
Cascajares.  
Castroserna de Arriba.  
Condado de Castilnovo.  
Corral de Ayllón.  
Cuéllar.

Donhierro.  
Fresneda de Cuéllar.  
Fresnillo de la Fuente.  
Fuente de Santa Cruz.  
Fuenteel Olmo de Fuentidueña  
Fuentesauco.  
Fuentesoto.  
Hoyuelos.  
La Losa.  
Matilla.  
Melque.  
Montejo de la Vega de Arévalo  
Moraleja de Cuéllar.  
Muñoveros.  
Navafria.  
Navares de en medio.  
Navas de San Antonio.  
Otones.  
Pajares de Fresno.  
Paradinas.  
Pedraza.  
Perorrubio.  
Pradales.  
Rapariegos.  
Revenga.  
Riahuelas.  
Riofrio de Rianza.  
Roda.  
Salceda.  
Samboal.  
Sangarcía.  
San Ildefonso.  
San Martín y Mudrián.  
San Miguel de Bernúy.  
Sauquillo de Cabezas.  
Sotillo.  
Tabladillo.  
Torrecaballeros.  
Torreiglesias.  
Trescasas.  
Vegafria.  
Ventosilla y Tejadilla.  
Villacastín.  
Villaseca.  
Villaverde de Iscar.  
Villeguillo.  
Zamarramala.

#### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria del 28 de Junio de 1901, previa segunda convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Eulogio Martín Higuera, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, se aprueba por unanimidad.

Cementerio.—Doña María del Pilar Suárez y Martín, solicita dos metros de terreno en el Cementerio para construir un panteón, y el Ayuntamiento, en vista de los informes de la Comisión y Oficial del Negociado, acuerda acceder á la pretensión, por el precio de 300 pesetas.

Distribución de fondos.—Se presenta para el pago de obligaciones del mes de Julio y anteriores, y el Ayuntamiento acuerda por unanimidad aprobarla, y que se satisfagan las que determina.

Merced de agua.—D. Anacleto Gilarranz Lucíañez, solicita la merced de un cuartillo fontanero de agua, para su casa, calle de la Nevería, núm. 2, y leídos los informes que emiten el Sr. Arquitecto y Comisión de Industrias

en sentido de que puede concederse al Sr. Gilarranz la merced pretendida, el Ayuntamiento acuerda por unanimidad aprobar tales informes.

Idem.—Se da lectura de otra instancia en que D. Pablo Rincón Abad, solicita le sea otorgada la merced de un cuartillo de agua corriente, para la casa que recientemente ha construido en la calle de la Plata, y el Ayuntamiento, en vista de los informes de la Comisión y Sr. Arquitecto, acuerda conceder al Sr. Rincón la merced pretendida.

Manifestación.—El Sr. Presidente da cuenta á la Corporación del resultado de las gestiones que la Comisión que fué á Madrid ha practicado cerca de la Compañía ferroviaria, y se acuerda por unanimidad que conste en acta un voto de gracias para los Sres. Senadores y Diputados, por su vivo interés en este asunto, y conceder otro especial al Sr. D. Gregorio Bernabé Pedrazuela, por la valiente y decidida campaña que el *Diario de Avisos*, periódico de su digna dirección, ha hecho recientemente en defensa de las justas y legítimas aspiraciones del pueblo segoviano.

Moción.—El Sr. Sánchez propone se autorice á la Presidencia á fin de que ésta proceda al nombramiento de guardas temporeros de jardines durante la época estival, y el Ayuntamiento así lo acuerda por unanimidad.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia efectiva de 7.056'93 pesetas en el periodo ordinario, y 1.284'32 pesetas en el de ampliación, y Ayuntamiento acuerda por unanimidad quedar enterado.

Segovia 19 de Julio de 1901.—El Secretario, Clemente Garcia Zamarriego.—V.º B.º: El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

FECHA.	TERMÓMETROS.		VIENTO.		Estado del cielo.
	Orn. nuavio.	De máxima.	De mínima.	De dirección.	
22 Julio	22'0	33'0	17'0	S. O.	Despejado.
23 "	20'0	29'0	9'5	N. O.	Idem.
24 "	24'0	27'0	11'0	N. O.	Idem.
25 "	20'0	30'0	11'0	N. O.	Idem.
26 "	22'5	24'0	9'4	O.	Idem.

Idelfonso Rebollo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

VÍCTOR LÓPEZ SANZ,

Cobarrubias 1 (antes Escuderos baja)

SEGOVIA.

Pone en conocimiento de las Corporaciones que representa que ha cobrado de la Sucursal del Banco de España los intereses de Inscripciones, 1.º de Julio del corriente año.

#### INTERESANTE

Deben tener presente las Corporaciones y clases pasivas, que desde la fundación de esta Agencia los derechos que tiene establecidos por todos los trabajos que se la encomienden, son el 2 por 100 de las cantidades que en efectivo realice.

#### ARRIENDO DE DEHESAS.

Se arrienda á pasto y labor ó sólo á pastos, por quintos, ó en junto, las dehesas denominadas Castrejón y Altozares de Toledo, sitas en la provincia de Toledo; la primera, en el término jurisdiccional de Polán; la cual se compone de 3.795 fanegas de tierra de 500 estadales; y la segunda, en el de Puebla de Montalbán; compuesta de 1.500 fanegas de tierra del marco referido, separadas ambas dehesas solamente por el rio Tajo, en el que hay establecida una barca con cable, exclusivamente para el servicio y comunicaciones de las mismas, tienen buenos y abundantes pastos y sotos, y una magnífica casa de labor, con grandes encerraderos para albergue del ganado, paneras y habitaciones para el colono y para todos los mozos de labor.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á Madrid, calle de Alcalá, 78, á D. Valentín Beato, ó á Puebla de Montalbán, (Toledo) á D. Angel Mendiguchia, los que enterarán del precio y condiciones, y admitirán proposiciones hasta el 29 de Septiembre próximo.

#### ANUNCIO.

En el día 2 del actual, han desaparecido dos pollinas de la propiedad de D. Pedro de Castro, vecino de Madrona.

Señas.—Una pelo castaño oscuro, criando, muchas orejas, cinco años, recién esquilada.

Otra cinco cuartas y media, pelo negro, bragada, herrada, trillando ambas, llevan albardas de otro vecino.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, el que abonará los gastos causados y gratificará.

IMPRESA PROVINCIAL.